

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EDNA SANTIAGO ORTIZ

Recurrida

v.

TITO CRUZ VENEGAS
DAISY RODRÍGUEZ

Recurrente

KLRA202200626

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella número:
SAN-2021-0010184

Sobre:
Ley Núm. 5 de 23 de
abril de 1973 (Ley
Orgánica de DACo.)

Panel especial integrado por su presidente, el juez Rodríguez Casillas, el juez Adames Soto, la juez Mateu Meléndez y la juez Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece ante nos la parte recurrente, Tito Cruz Venegas, mediante revisión judicial y solicita que revisemos la determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 28 de julio de 2022, notificada al día siguiente.² Mediante el referido dictamen, la agencia le ordenó al recurrente, en lo pertinente, devolver en su totalidad la cantidad de \$7,500.00 que se le había requerido a la parte recurrida, Edna Santiago Ortiz, para la firma del contrato en cuestión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El 5 de noviembre de 2021, Edna Santiago Ortiz (Santiago Ortiz o recurrida) radicó una *Querella* en contra de Tito Cruz Venegas (Cruz Venegas o recurrente) sobre un contrato de servicios de construcción, la

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución del Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero.

² Junto a su recurso, el recurrente presentó una *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*. Evaluado lo anterior, eximimos al recurrente del pago de arancel por razón de indigencia.

cual fue enmendada posteriormente.³ Celebrada una vista administrativa a esos efectos, el 28 de julio de 2022, notificada al día siguiente, el DACO emitió la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual le ordenó a Cruz Venegas devolver en su totalidad la cantidad de \$7,500.00 que se le había requerido a Santiago Ortiz para la firma del contrato en cuestión.⁴ Además, le ordenó terminar las obras referentes al contrato de garantía de la impermeabilización de techo en un término de treinta (30) días y llevar a un representante del manufacturero de impermeabilizante para que se pudiera extender un contrato de garantía. Finalizadas las obras pertinentes, le ordenó a Santiago Ortiz culminar con el pago de las obras, según acordado.

En desacuerdo, el 5 de agosto de 2022, Santiago Ortiz sometió oportunamente una *Reconsideración*.⁵ Posteriormente, y paralizado el término jurisdiccional aplicable, el 7 de septiembre de 2022, Cruz Venegas presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁶ Atendido el petitorio de Santiago Ortiz, el 18 de octubre de 2022, DACO declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.⁷ Insatisfecho, el 10 de noviembre de 2022, Cruz Venegas presentó otra *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual admitió que presentó su petitorio tardíamente porque se encontraba de viaje.⁸

Inconforme con la determinación de la agencia, el 18 de noviembre de 2022, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso. Expresó estar satisfecho con la determinación del DACO. Sin embargo, solicitó que le autorizaran a restar la suma de \$750.00 de la cantidad que la agencia administrativa le ordenó a pagar, toda vez que

³ Véase, *Querrela y Enmienda*, expediente administrativo.

⁴ Anejo 1 del recurso.

⁵ Véase, *Reconsideración*, expediente administrativo.

⁶ Véase, *Solicitud de Reconsideración*, expediente administrativo.

⁷ Véase, *Resolución en Reconsideración*, expediente administrativo. Cabe destacar que el DACO no acogió la primera solicitud de reconsideración de Cruz Venegas dentro del término provisto para ello, por lo que se entiende denegada de plano. Sin embargo, ambas partes se beneficiaron por la paralización del término jurisdiccional aplicable por la solicitud de reconsideración presentada por Santiago Ortiz, la cual eventualmente fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 18 de octubre de 2022. A partir de dicha fecha, comenzó a decursar para ambas partes el término jurisdiccional para acudir ante este Foro mediante revisión judicial.

⁸ Anejo 4 del recurso.

dicha cuantía le era adeudada por Santiago Ortiz, por concepto de la labor realizada de impermeabilización.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por la parte recurrente, así como la copia certificada del expediente administrativo, y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

Sabido es que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU), regula lo concerniente a la revisión judicial de las órdenes o resoluciones finales de los organismos administrativos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el derecho a cuestionar dichas determinaciones es parte del debido proceso de ley cobijado por nuestra Constitución. *ACT v. PROSOL et als.*, 2022 TSPR 139, 210 DPR __ (2022); *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014), citando a *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

Conforme a lo anterior, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672; *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otros*, 2023 TSPR 40, resuelto el 3 de abril de 2023.

Según la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, el término jurisdiccional para acudir al foro apelativo mediante revisión judicial es de treinta (30) días. Dicho término comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo

en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o desde que se interrumpa ese término mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante la agencia dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días. *Íd.*

En lo pertinente al caso de autos, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, provee para que se pueda solicitar la reconsideración de la determinación ante la agencia administrativa. En particular, dicho articulado establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. *Íd.*

Sobre ese particular, recientemente nuestro Tribunal Supremo expresó en *ACT v. PROSOL et als.*, supra, que las agencias administrativas no están facultadas para, mediante determinación administrativa, variar unilateralmente el término jurisdiccional de veinte (20) días con el que cuenta una parte adversamente afectada para radicar una moción de reconsideración ante la propia agencia. Ello, con excepción de que tal

determinación esté respaldada por una declaración oficial del Gobernador de Puerto Rico quien posee la facultad de ordenar la concesión de un día de fiesta a todos los empleados, empleadas y agencias de la Rama Ejecutiva. *ACT v. PROSOL et als.*, supra, págs. 22-23.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Siendo tardío el recurso de revisión judicial que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. La parte recurrente cuestiona los méritos de una determinación administrativa notificada el 29 de julio de 2022. A partir de esa fecha, disponía de un término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar la reconsideración de esta. En el caso de autos, la parte recurrida presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración* el 5 de agosto de 2022. Posteriormente, y paralizado el término jurisdiccional aplicable, el 7 de septiembre de 2022, la parte recurrente presentó su *Solicitud de Reconsideración*. Atendido el peticorio de la recurrida, el 18 de octubre de 2022, DACO declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*. Sin embargo, el DACO no acogió la primera solicitud de reconsideración de Cruz Venegas dentro del término provisto para ello, por lo que se entiende denegada de plano. Ahora bien, ambas partes se beneficiaron por la paralización del término jurisdiccional aplicable por la solicitud de reconsideración presentada por Santiago Ortiz, la cual eventualmente fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 18 de octubre de 2022. Desde esa fecha comenzó a decursar para ambas partes el término jurisdiccional para acudir ante esta Curia mediante revisión judicial.

Por tanto, de conformidad con el cómputo aplicable, en el escenario aquí contemplado, la parte recurrente disponía hasta en o antes del jueves, 17 de noviembre de 2022 para someter ante nos su revisión judicial. Sin embargo, dicha gestión se produjo el viernes, 18 de noviembre de 2022, ello vencido el término fatal aplicable. Siendo así, el recurso de autos

resulta ser tardío. Por tanto, habiendo acudido ante este Foro tardíamente, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones